



Resolución Jefatural N° 00125-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 00069-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 14 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 27 de mayo de 2024 y el Memorando N° 000953-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 09 de mayo de 2025, emitidos por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su condición de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, la señora **CARMEN ADELA PIMENTEL ESTRADA**, en adelante la **SERVIDORA**, fue contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 019-2020-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos, por el periodo comprendido desde 30 de julio de 2020 hasta la actualidad¹;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 0404-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI remitió al Director Ejecutivo del PSI el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP **“Verificación de entrega de información y documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador”**, en el cual se identificaron hechos con indicios de irregularidad, ello a efectos de realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias;

¹ INFORME ESCALAFONARIO N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 01286-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI, remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP al Jefe de la Unidad de Administración, a efectos que tomen las medidas que correspondan;

Que, el 01 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02634-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración, solicitó a la Coordinación de Logística, que respecto al hecho con indicio de irregularidad se advierte que la Entidad no tomó acciones preventivas o correctivas, o estas no se comunicaron a la Comisión de Control, razón por la cual deberá informar en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la presente comunicación;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 00412-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI comunicó al Director Ejecutivo del PSI que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP presenta un error material de numeración, toda vez que el número correcto del informe es el N° 058-2023-OCI/4812-AOP;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, mediante Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinadora de Logística, comunicó a la Unidad de Administración que dando cumplimiento a lo solicitado por OCI remite el Informe N° 2624-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 29 de noviembre de 2023, precisando que se ha cumplido con adoptar acciones respecto al acervo documentario;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 01326-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica devolvió el Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a la Unidad de Administración, precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP, versa sobre el incumplimiento en proporcionar al Tribunal de Contrataciones del Estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que afectó la potestad sancionadora del citado Tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que, el Órgano de Control Institucional del PSI recomienda, adoptar las acciones que correspondan, a fin de atender y superar el hecho con indicio de irregularidad y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02713-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP versa sobre el incumplimiento en proporcionar al Tribunal de Contrataciones del Estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



afectó la potestad sancionadora del citado Tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, en ese sentido se deberá realizar las acciones que correspondan;

Que, con fecha 14 de mayo de 2024, mediante Informe N° 00069-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó a la Jefa de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **SERVIDORA**;

Que, con fecha 27 de mayo de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a la **SERVIDORA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir. "las demás que señale la ley", concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, al presuntamente haber vulnerado el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, documento que le fue notificado el 27 de mayo de 2024;

Que, con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD/CAPE, la **SERVIDORA** solicitó prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, mediante correo electrónico de fecha 04 de junio del 2024, el Secretario Técnico comunicó a la **SERVIDORA**, que su solicitud de prórroga de plazo fue aprobada hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo inicial;

Que, con fecha 06 de junio del 2024, mediante Carta N° 001-2024-DGCH/PAD, la **SERVIDORA** presentó sus descargos a hechos imputados por la Secretaria Técnica;

Que, con fecha 09 de mayo del 2025, el Órgano Instructor emitió el Memorando Nro. 00953-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, en el que expresó en torno a los argumentos expuestos que la falta incurrida por la **SERVIDORA** no reviste gravedad para ser sancionada con suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, proponiendo la sanción de Amonestación Verbal y se disponga el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el Expediente, así como del acto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en la Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que la comisión de la falta imputada a la **SERVIDORA**, se encuentra relacionada a los siguientes hechos:

1. *No atendió el requerimiento realizado mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, a través de la cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del*



Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador”.

2. *No atendió el requerimiento realizado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, a través de la cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador.*

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP, la Comisión de Control identificó el siguiente hecho como indicio de irregularidad: “La entidad incumplió en proporcionar al Tribunal de Contrataciones del Estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los Consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y MYA, situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública”;

Que, en ese contexto, la Comisión de control señaló lo siguiente:

“Mediante las Cédulas de Notificación n.ºs 38184/2023.TCE y 38181/2023.TCE de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, recibidas el 20 de junio de 2023, este Órgano de Control Institucional - OCI tomó conocimiento de las solicitudes de información que el citado Tribunal efectuó a la Entidad, a fin de contar con indicios suficientes de la comisión de infracción que permitan iniciar el PAS respecto a las denuncias interpuestas ante el Tribunal de Contrataciones en contra de los integrantes de los consorcios SAN ANDRÉS y ACE INGENIEROS, ganadores de la Licitación Pública n.º 032-2013-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria y Adjudicación de Menor Cuantía n.º 006-2015-MINAGRI-PSI derivada de la Licitación Pública n.º 033-2014-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria, respectivamente; así también con la Cédula de Notificación n.º 30906/2023.TCE de 18 de mayo de 2023, se tomó conocimiento del resultado del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Consorcio MYA, ganador del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 36-2018-MINAGRI-PSI, advirtiéndose de la información vinculada con dichos requerimientos, que la Entidad no ha cumplido con su obligación de proporcionar lo solicitado por el citado Tribunal (...).”

Que, de la información contenida en el Informe de Acción de Oficio Posterior, se advierte que la comisión de Control, entre otros, identificó los siguientes hechos, donde la Entidad no habría cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones:

- *Denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio San Andrés.*
- *Denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio ACE Ingenieros.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio San Andrés.

Que, según el Informe de Acción de Oficio, así como de la documentación que obra en el Expediente, se advirtió lo siguiente:

- Mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE de fecha 19 de junio de 2023 (CUT N° 1725-2021), la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones, las observaciones contenidas en el Expediente N° 00715-2020-TCE, referido a la aplicación de la sanción contra las empresas Ace Ingenieros y Consultores S.A.C. A.C Contratistas S.R.L. y Contratistas Maquinarias Campos Sociedad Anónima, integrantes del Consorcio San Andrés, en el procedimiento sancionador iniciado por el PSI, por la presunta presentación de documentos falsos e información inexacta en el procedimiento de selección Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-2013-MINAGRI-PSI, convocado para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Ninagori en las comunidades de Veracruz y Cajabamba del distrito de Toto, provincia de Cangallo - Ayacucho”;

De la consulta realizada en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, fue derivada a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento											
CUT		00001725-2021-PSI									
CUD		082300034819									
Nro Documento		NOTIFICACION 38183-2023-TCE									
Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envía	Observaciones Recibe	
VENTANILLA LIMA	19/06/2023 07:10	DIRECCION EJECUTIVA	19/06/2023 07:39	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UAJ	20/06/2023 04:07	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, PREPARAR RESPUESTA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UADM	20/06/2023 12:57	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 12:48	UGIRD	20/06/2023 01:03	PARA CONOCIMIENTO Y FINES	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UADM	20/06/2023 12:58	UADM-LOG	20/06/2023 06:36	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UGIRD	20/06/2023 02:32	SUGES	20/06/2023 02:36	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
SUGES	20/06/2023 02:37	PIMENTEL ESTRADA CARMEN - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ		TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0			
UAJ	20/06/2023 04:09	GARRO VEGA JANNETT LIZ - -MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	22/06/2023 12:58	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		MEMORANDO MULTIPLE Nro 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	
UADM-LOG	20/06/2023 06:36	CHAVEZ DAVILA ROCIO DEL CARMEN - - MIDAGRI-DVDAFIR/	20/11/2023 08:49	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		.	

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Mediante Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 21 de junio de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI, derivó al Director Ejecutivo la Cédula de Notificación N° 38184/2023.TCE (CUT N° 08141-2023) a través del cual, la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el Expediente N° 00715-2020-TCE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar.

De la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que el Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI fue derivado a las siguientes áreas:

Trazabilidad del Documento

CUT00008141-2023-PSI

CUD082300035489

Nro DocumentoOFICIO 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI

Trazabilidad del Documento

OCI

21/06/2023 05:34

DIRECCION EJECUTIVA

21/06/2023 05:49

TRÁMITE RESPECTIVO

NORMAL

ATENDIDO

0

0

DIRECCION EJECUTIVA

22/06/2023 11:24

UAJ

22/06/2023 02:20

ACCIÓN INMEDIATA, ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE, TRÁMITE RESPECTIVO, CONSOLIDAR, COPIA

NORMAL

ATENDIDO

0

0

DIRECCION EJECUTIVA

22/06/2023 11:24

UADM

22/06/2023 12:15

ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO

NORMAL

ATENDIDO

0

0

DIRECCION EJECUTIVA

22/06/2023 11:24

31/07/2023 10:50

SEGUIMIENTO VIRTUAL

NORMAL

RECIBIDO

0

0

DIRECCION EJECUTIVA

22/06/2023 11:24

MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS

22/06/2023 12:35

SEGUIMIENTO VIRTUAL

NORMAL

ATENDIDO

0

0

MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS

22/06/2023 01:16

UGZC

22/06/2023 03:25

ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, TRÁMITE RESPECTIVO

NORMAL

ATENDIDO

0

0

Asistir por PSI

UADM

22/06/2023 02:00

UADM-LOG

22/06/2023 05:11

ACCIÓN INMEDIATA

ALTA

ATENDIDO

0

0

UAJ

22/06/2023 02:21

MEZA GONZALES ABELARDO AGAPO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS

ACCIÓN INMEDIATA

NORMAL

NO RECIBIDO

0

0

UGZC

22/06/2023 03:34

MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PS

22/06/2023 05:44

DEVUELVO AL REMITENTE

NORMAL

ARCHIVADO

0

0

No corresponde a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Zonal Cusco del PSI.

UADM-LOG

27/06/2023 02:59

DELGADO PINEDA ROMEL - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-L

TRÁMITE RESPECTIVO

NORMAL

NO RECIBIDO

0

0

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Mediante Memorando Múltiple N° 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, de 22 de junio de 2023, en virtud a lo solicitado mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, la Unidad de Asesoría Jurídica requirió, con carácter de urgente, a la Unidad de Administración - UADM y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - UGIRD, el Informe Técnico Legal correspondiente, debidamente sustentado a más tardar el 27 de junio de 2023, a efectos de poder elaborar el Informe Legal respectivo, para su posterior remisión al Órgano de Control.
- Mediante Oficio N° 00429-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica informó al Órgano de Control Institucional que con Memorando Múltiple N° 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ solicitó, con carácter de urgente, a la UADM y a la UGIRD, la información requerida por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 01514-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Coordinadora de Logística el Memorando Múltiple N° 00196-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a efectos de atender lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 00276-2023- MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 6 de julio de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica, con carácter de muy urgente, remitir copia del documento de atención y/o de ser el caso las acciones realizadas solicitadas mediante Oficio N° 00173-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, requerimiento que, según indicó el OCI, a la culminación del Informe de Control, se mantiene en estado de pendiente de atención.
- Mediante Memorando Múltiple N° 00213-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 07 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica reiteró a la UGIRD y la UADM, con carácter de muy urgente, el Informe Técnico Legal y remisión de documentos relacionados al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el Expediente N° 00715-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE.
- Mediante Memorando Múltiple N° 00218-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 11 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica reiteró a la UGIRD y la UADM, con carácter de muy urgente, el Informe Técnico Legal y remisión de documentos relacionados al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el Expediente N° 00715-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE.
- Posteriormente, mediante Cédulas de Notificación N° 58232 y 58231/2023.TCE, se tomó conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado, archivó el Expediente N° 715/2020.TCE al no haberse remitido la documentación solicitada, señalando lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*“(…), de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta fue efectivamente presentada por el **CONSORCIO SAN ANDRES**, en el marco de la **Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032- 2013-MINAGRI-PSI**, pues la **Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de indagaciones previas**, y en consecuencia, imposibilita la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta. (...)”*

*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF; no se cuenta con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas (...) integrantes del **CONSORCIO SAN ANDRES**, al no haber cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**, con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas, y atendiendo a la falta de información suficiente está la Secretaría, considera pertinente que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad** (...)”.*

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que, en el marco del procedimiento de aplicación de sanción seguido entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio San Andrés², la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información, por una parte, a la Entidad, mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE y por otra, al Órgano de Control Institucional mediante Cédula de Notificación N° 38184/2023.TCE. Dicho requerimiento de información, debió ser remitido en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, es decir hasta **el 05 de julio de 2023**; no obstante, dicha documentación no fue remitida, generando que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el Expediente bajo responsabilidad, sustentando su disposición en lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI**, el **CONSORCIO SAN ANDRÉS** habría presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, incurriendo, presuntamente, en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado; no obstante, de la documentación obrante en el expediente no se advierte información y/o elementos suficientes para determinar la existencia de indicios sobre la comisión de infracción, por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta por parte del **CONSORCIO SAN ANDRES**, en el marco de la **Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-2013-MINAGRI-PSI**, efectuada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI**, para la Contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del Sistema de riego Ninagori en las comunidades de Veracruz y Chacabamba del distrito de Toto, provincia de Cangallo- Ayacucho”;*

(...)

² Consorcio integrado por las empresas **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES SAC**, **A.C. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y **MAQUINARIAS CAMPOS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Asimismo, respecto de la documentación presentada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI**, se advierte lo siguiente:

6) **No obra en el expediente administrativo** copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, entre ellos, el Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el perito judicial grafotécnico Wiston F. Aquije Saavedra y el escrito remitido por el ingeniero residente Lorenzo Moisés Ayora Garagate al Director Ejecutivo del PSI.

Por otro lado, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se advirtió que la empresa **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20547397291)** cuenta con inhabilitación definitiva desde el 22.12.2017 mediante Resolución N° 2697-2017-TCE-S2 de fecha 14.12.2017; asimismo, la empresa **A.C. CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20530633650)** cuenta con inhabilitación definitiva desde el 04.11.2015 mediante Resolución N° 2513-2015-TCE-S1 de fecha 03.11.2015.

Al respecto, es conveniente mencionar que, para la configuración de los supuestos de hecho de las infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, se requiere verificar que los documentos cuestionados **hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad para acreditar la falsedad, adulteración o inexactitud del mismo**, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que siendo válidamente emitido haya sido adulterado en su contenido, o que el contenido de éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, ocasionando el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Como se puede evidenciar uno de los elementos configurativos de la infracción materia de análisis es la presentación de los documentos cuestionados, esto es, que los documentos en cuestión hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad (en las etapas de presentación de ofertas, suscripción de contrato y/o ejecución contractual); ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o adulterada y/o **con información inexacta fue efectivamente presentada por el CONSORCIO SAN ANDRÉS**, en el marco de la **Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-2013-MINAGRI-PSI, pues la Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de indagaciones previas**, y en consecuencia, imposibilita la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta.

Cabe indicar que, la Oferta presentada por el **CONSORCIO SAN ANDRÉS** no se encuentra registrada en el SEACE, toda vez que **la presentación de ofertas del referido procedimiento de selección, fue presencial**.



*En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; no se cuenta con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20547397291)**, **A.C. CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20530633650)**, y **CONTRATISTAS Y MAQUINARIAS CAMPOS SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N 20506298301)**, integrantes del **CONSORCIO SAN ANDRÉS**, al no haber cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI**, con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas, y atendiendo a la falta de información suficiente, esta Secretaría considera pertinente que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad** con conocimiento de su **Órgano de Control Institucional, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y de la PRESIDENCIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, conforme a los fundamentos señalados precedentemente”.*

Que, en ese contexto, la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, archivó el Expediente N° 00715-2020-TCE, por no contar con la documentación que sustente la denuncia presentada por el PSI, respecto a la supuesta falsedad e inexactitud de documentación presentada en el marco de la Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-20213-MINAGRI-PSI, toda vez que, la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación solicitada pese a haber sido debidamente notificada el 19 de junio de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 38183/2003.TCE, siendo que dicha documentación debió ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 05 de julio de 2023;

Que, con relación a los documentos solicitados en un procedimiento sancionador, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³, ha establecido lo siguiente:

Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.

Que, asimismo, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 87.2.4 del artículo 87, ha establecido lo siguiente:

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

Que, al respecto, de acuerdo a la consulta realizada en el SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación N° 38183/2003.TCE, fue remitida a la entidad el 19 de junio de 2023, recibida por Ventanilla y remitida a la Dirección Ejecutiva, quien el 20 de junio de 2023, derivó la Cédula de Notificación, entre otros, a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje (UGIRD).

- **Con relación a la UGIRD**, se advierte que el 20 de junio de 2023, derivó la cédula de notificación a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje - SUGES, quien atendió lo solicitado mediante Informe N° 02425-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES de fecha 13 de julio de 2023, en virtud al Informe N°295-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/DGH.

Que, con relación a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, se advierte que el requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, fue derivado a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión mediante SISGED el 20 de junio de 2023, quien, a su vez, lo derivó a la **SERVIDORA**. Posteriormente, se advierte que, mediante Informe N° 295-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/DGH, la **SERVIDORA** atiende el requerimiento de información precisando que dicha área no tiene conocimiento de la denuncia realizada por la Unidad de Administración, motivo por el cual le corresponde a la citada área emitir el Informe Técnico solicitado y alcanzar toda la documentación relacionada a la denuncia, información que fue remitida a la UGIRD mediante Informe N° 02425-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, quien a su vez derivó la información a la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 02985-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD el 13 de julio de 2023;

Que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, se advierte que el plazo para que la Entidad atendiera el requerimiento realizado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado era de diez (10) días hábiles, el cual venció el 05 de julio de 2023, no obstante, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud a los Informes N° 295-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/DGH y N° 02425-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, el 13 de julio de 2023, es decir seis (6) días hábiles después de vencido el plazo, recién comunicó a la Unidad de Asesoría Jurídica que no le correspondía atender dicho requerimiento;

Que, corresponde señalar que, la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, ha establecido que:

"(...) El Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED es el software de gestión documentara que usa la entidad para llevar a cabo los procesos de registro, almacenamiento, digitalización, derivación, seguimiento, atención, control de los documentos y expedientes externos e internos, permitiendo lo siguiente:

- a) La administración de documentos digitalizados y uso de código de barras.*
- b) La aplicación de firma digital para los documentos electrónicos internos.*
- c) **El seguimiento y determinación de la ubicación, estado y situación de los trámites, a través del Código Único de Trámite – CUT.***
- d) **La disponibilidad de información a los administrados y usuarios sobre el estado de sus trámites.***
(...)"
(Énfasis agregado)

Que, asimismo, dicha Directiva ha establecido en su numeral 7.5 que: "los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda";

Que, para la presente investigación se ha utilizado las consultas realizadas al SISGED, de donde se advierte que la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, también fue derivada a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando Múltiple N° 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el 22 de junio de 2023, quien a su vez, derivó el documento a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, así también, se aprecia que dicha Sub Unidad derivó el documento a la **SERVIDORA**, sin embargo, no recibió el documento remitido por el SISGED;

Que, asimismo, es de verse que la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE también fue derivada a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando Múltiple N° 00196-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 22 de junio de 2023, quien derivó el documento a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, así también, se aprecia que dicha Sub Unidad derivó el documento al señor Delmi Gómez Chávez, sin embargo, dicha persona no recibió el documento por el SISGED;

Que, de lo expuesto, es de verse que, de acuerdo a la consulta realizada al SISGED la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE fue derivada a dos servidores diferentes de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, por un lado, a la **SERVIDORA** (20.06.2023) y por otro lado al señor Delmi Gómez Chávez (22.06.2023), siendo que ninguno de los dos servidores recibió el documento por el SISGED. No obstante, la responsabilidad del señor Gómez será evaluada en otro informe;

Que, es preciso señalar que si bien se advierte que la **SERVIDORA**, no recibió por el SISGED la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE derivada a su usuario, el 22 de junio de 2023, se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 003-



2023-MIDAGRI-PSI los usuarios del SISGED, en este caso la **SERVIDORA**, son responsables de la recepción, derivación atención y archivamiento de los documentos según corresponda, por lo tanto, pese a no haber recibido dicho documento le correspondía darle atención, devolviéndolo o emitiendo pronunciamiento, supuestos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que no atendió el requerimiento realizado en la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, la cual le fue derivada por el SISGED;

Que, en ese sentido, se advierte la participación de la **SERVIDORA**, en su condición de Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos, la cual se habría configurado por una omisión, quien no atendió la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, a través de la cual la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del Expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador⁴;

Que, el hecho expuesto, demuestra que la **SERVIDORA**, presuntamente habría vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁵, que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió dentro del plazo requerido, el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado por el SISGED el 20 de junio de 2023;

Que, asimismo, habría vulnerado lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió, el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio San Andrés en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI;

Que, por lo expuesto, la **SERVIDORA**, no habría cumplido diligentemente una de las funciones establecidos en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 019-2020-

⁴ Conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 58231/2023.TCE de fecha 15 de setiembre de 2023.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



MINAGRI-PSI, referida a: *“Otras funciones que le sean asignadas por su superior inmediato de acuerdo a la misión del puesto”*, toda vez que la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje le derivó la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE el 20 de junio de 2023 para su atención en la cual se advertía que dicho requerimiento debía ser atendido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin embargo, no cumplió con atender dicho requerimiento, hecho que generó que la entidad no atienda lo solicitado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, lo que trajo como consecuencia el archivo del Expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”*⁶;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)⁷, comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815 que:

*“(…) Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**” [El énfasis y subrayado son nuestros]*

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí⁸ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 517.

⁷ Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera edición Enero 2016. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-yprohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>.

⁸ Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica, Primera Edición Diciembre 2005. Pág. 671.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



“(…) Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos (...).”

Que, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, la **SERVIDORA**, al no atender lo requerido por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones dentro del plazo establecido, no habría actuado respetando el deber de responsabilidad;

Que, por lo tanto, con su accionar la **SERVIDORA** presuntamente, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) *Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio ACE Ingenieros.

Que, de los hechos expuestos en el Informe de Acción de Oficio, así como de la documentación que obra en el Expediente, se advierte lo siguiente:

- Mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE de fecha 19 de junio de 2023 (CUT N° 1647-2021), la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el expediente N° 00714-2020-TCE, referido a la aplicación de la sanción contra las empresas Constructora, Consultora e Inmobiliaria O&F S.R.L., Cristina Condezo Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, M.D. Contratistas Generales S.R.L.VIALUSA S.A.C. y ACE Ingenieros y Consultores , integrantes del Consorcio ACE Ingenieros, seguida por el PSI por la presunta documentación de documentos falsos e información inexacta en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, convocado para la contratación de la ejecución de la obra: “Instalación del Servicio de Agua para riego en la comunidad de Iglesiashuasi del Distrito de Paras, Cangallo - Ayacucho”.

De la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación fue derivada a las siguientes áreas:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Trazabilidad del Documento

CUT

CUD

Nro Documento

00001647-2021-PSI

082300034813

NOTIFICACION 38182 / 2023.TCE

Trazabilidad del Documento

Reportar a E

Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envía	Observaciones Recibe
VENTANILLA LIMA	19/06/2023 05:07	DIRECCION EJECUTIVA	19/06/2023 05:22	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0		
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UAJ	20/06/2023 12:13	ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, PREPARAR RESPUESTA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UADM	20/06/2023 08:59	ACCIÓN INMEDIATA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UGIRD	20/06/2023 09:13	PARA CONOCIMIENTO Y FINES	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
UADM	20/06/2023 09:01	UADM-LOG	20/06/2023 06:50	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
UGIRD	20/06/2023 09:29	SUGES	20/06/2023 08:58	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
UAJ	20/06/2023 12:24	GARRO VEGA JANNETT LIZ - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	22/06/2023 01:04	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		MEMORANDO MULTIPLE Nro 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ
UADM-LOG	20/06/2023 07:18	RODRIGUEZ DEL AGUILA ROBERTO DANIEL - MIDAGRI-DVD	05/07/2023 10:03	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		INFORME Nro 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG en cut 8147-2023
SUGES	20/06/2023 08:58	PIMENTEL ESTRADA CARMEN - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGI		TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	NO RECIBIDO	0	0		

- Mediante Oficio N° 00174-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 21 de junio de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI, derivó al Director Ejecutivo la Cédula de Notificación N° 38181/2023.TCE (CUT N° 08147-2023) a través del cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones las observaciones contenidas en el Expediente N° 00714-2020-TCE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar.

De la consulta revisada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que el Oficio N° 00174-2023-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI fue derivado a las siguientes áreas:

- Mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, de 22 de junio de 2023, en virtud a lo solicitado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica requirió, con carácter de urgente, a la Unidad de Administración - UADM y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - UGIRD, el Informe Técnico Legal correspondiente, debidamente sustentado a más tardar el 27 de junio de 2023, a efectos que se elabore el Informe Legal respectivo, para su posterior remisión al órgano de defensa.
- Mediante Oficio N° 00427-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 22 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica informó al Órgano de Control

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Institucional que con Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, solicitó con carácter de urgente a la UADM y a la UGIRD, la información requerida por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.

CUT 00008147-2023-PSI										
CUD 082300035515										
Nro Documento OFICIO 00174-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI										
Trazabilidad del Documento										
Envía	Fecha	Recibe	Fecha	Acción	Prioridad	Estado	Plazo	Días	Observaciones	Observación
OCI	21/06/2023 05:38	DIRECCION EJECUTIVA	21/06/2023 05:49	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
	22/06/2023 11:18	UAJ	22/06/2023 02:20	ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE, TRÁMITE RESPECTIVO, CONSOLIDAR, COPIA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
	22/06/2023 11:18	UADM	22/06/2023 12:32	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
	22/06/2023 11:18		31/07/2023 10:51	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	RECIBIDO	0	0		
	22/06/2023 11:18	MORENO SAAVEDRA MARIA MONICA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI	22/06/2023 05:44	SEGUIMIENTO VIRTUAL	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		Atendido con c INFORME Nro 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG
UADM	22/06/2023 02:00	UADM-LOG	23/06/2023 12:27	ACCIÓN INMEDIATA	ALTA	ATENDIDO	0	0		
UAJ	22/06/2023 02:21	VILLANUEVA RODRIGUEZ ROXANA VIOLERA - - MIDAGRI-DVD	22/06/2023 02:45	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		of. 427-2023-I
UADM-LOG	23/06/2023 12:35	LINO GIL TEODORO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	26/06/2023 11:23	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
LINO GIL TEODORO - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG	26/06/2023 12:06	UADM-LOG	26/06/2023 12:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	Se devuelve el presente documento, toda vez que la Cedula de notificación no ha sido derivado a mi persona, asimismo, el numero de procedimiento de selección no se encuentra derivado a mi persona.	
UADM-LOG	26/06/2023 12:32	RODRIGUEZ DEL AGUILA ROBERTO DANIEL - - MIDAGRI-DVD	05/07/2023 10:33	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		con INFORME Nro 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG

- Mediante Memorando N° 01515-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Coordinadora de Logística el Memorando Múltiple N° 00195-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a efectos de atender lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Mediante Memorando N° 00275-2023- MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI de fecha 6 de julio de 2023 el Órgano de Control Institucional solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica, con carácter de muy urgente, remitir copia del documento de atención y/o de ser el caso las acciones realizadas solicitadas mediante Oficio N° 00174-2023- MINAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI.
- Mediante Memorando N° 00720-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 11 de julio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó a la UADM, con carácter de urgente, el Informe Técnico Legal y remisión de documentos relacionados al procedimiento de aplicación de sanción seguido en el Expediente N° 00714-2020-TCE, comunicado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 38181/2023.TCE.
- Mediante Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 14 de julio de 2023, la Coordinadora de Logística, atendió el pedido de información, precisando que los documentos solicitados por la Secretaria del



Tribunal de Contrataciones del Estado, fueron presentados a la Entidad durante la etapa de ejecución contractual siendo derivados al área usuaria, es decir a la UGIRD, asimismo, la Oficina de Administración mediante Oficio N°136-2020-MINAGRI-OAF remitió la solicitud al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador, en virtud a lo solicitado por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 022-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, asimismo, a través de un link, adjunta la oferta presentada por el Consorcio ACE INGENIEROS.

- Mediante Memorando N° 01688-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 14 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 01863-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG a la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Mediante Memorando N° 00754-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 18 de julio de 2023, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje una relación de documentos, ello a efectos de elaborar el Informe Legal e informar al Tribunal del OSCE.
- Posteriormente, mediante Cédulas de Notificación N° 58208 y 58211/2023.TCE, se tomó conocimiento que el Tribunal de Contrataciones del Estado, archivó el Expediente N° 714/2020.TCE al no haberse remitido la documentación solicitada, señalando lo siguiente:

*"En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; al no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresas CONSTRUCTORA **CONSULTORA E INMOBILIARIA O&F S.R.L. (con R.U.C. N° 20489596521)**, CRISTINA CONDEZO **CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489528283)**, M.D. **CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20453653103)**, VIALUSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20461192077) y ACE **INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N 20547397291)**, integrantes del **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, al no ha cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con remitir la documentación e Información requerida en la etapa de indagaciones previas, esta Secretaría considera que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad(...)**".*

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que en el marco del procedimiento de aplicación de sanción seguido entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio ACE Ingenieros⁹, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información a la Entidad, por una parte, al Director Ejecutivo mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE y por otra, al Órgano de Control Institucional

⁹ Consorcio integrado por las empresas Constructora, Consultora e Inmobiliaria O&F S.R.L, Cristina Condezo Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, M.D. Contratistas Generales S.R.L. Vialusa S.A.C. y ACE INGENIEROS Y CONSULTORES SAC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



mediante Cédula de Notificación N° 38181/2023.TCE. Dicho requerimiento de información debía ser remitida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, **plazo que venció el 05 de julio de 2023**, no obstante, dicha documentación no fue remitida, generando que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado archive el Expediente bajo responsabilidad, sustentando su disposición en los siguiente:

“(…)

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, el **CONSORCIO ACE INGENIEROS** habría presentado documentos falsos o información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, efectuada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI, para la Contratación de la ejecución de la obra: “Instalación del servicio de agua para riego en la comunidad de Iglesia huari del Distrito de Paras, Cangallo-Ayacucho”, incurriendo, presuntamente, en causal de infracción tipificadas en el literal i) y del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte información y/o elementos suficientes para determinar la existencia de indicios sobre la comisión de la referida infracción por parte del **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, toda vez que:

- 1) **No obra en el expediente administrativo** la totalidad de los documentos presuntamente documentos falsos o información inexacta.
- 2) **No obra en el expediente administrativo** información respecto a en qué etapa (presentación de propuestas técnicas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) los integrantes del **CONSORCIO ACE INGENIEROS** habrían presentado los supuestos documentos.
- 3) **No obra en el expediente administrativo** copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, entre ellos, la documentación señalada en el numeral 1.2 del Informe Legal N 022-2018-MINAGRI-PSI-OAJ del 11 de enero del 2018, el Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el perito judicial Grafotécnico Winston F. Aquije Saavedra y el escrito remitido por el ingeniero residente Lorenzo Moisés Ayora Garagate al Director Ejecutivo del PSI.
- 4) **No obra en el expediente administrativo** copia de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud, en mérito a una verificación posterior.
- 5) **No obra en el expediente administrativo** **Copia completa y legible de la documentación y sus respectivos anexos** debidamente recibida por la Entidad (sello de recibido), a través de la cual, el **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, presentó los documentos cuestionados por la Entidad.

Por otro lado, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se aprecia que mediante Resolución N 2697-2017-TCE-S2 del 14 de diciembre del 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa **ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20547397291)** desde el 22 de diciembre de 2017.

En ese sentido, para la configuración de los supuestos de hecho de la infracción contempladas en los literales i) y j) **del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873**, norma que estaría vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción, referente a la presentación de documentos falsos o información inexacta ante la Entidades, al Tribuna de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), es necesario e indispensable acreditar la falsedad del documento cuestionado o la inexactitud de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la información presentada; es decir, que el documento no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido (falsedad del documento), o que la información presentada suponga contenidos no concordante o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta (inexactitud de la información).

*Como se puede evidenciar uno de los elementos configurativos de la infracción materia de análisis es la presentación de los documentos cuestionados, esto es, que los documentos en cuestión hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad (en las etapas de presentación de ofertas, suscripción de contrato y/o ejecución contractual); ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, no es posible identificar si la supuesta documentación falsa o información inexacta fue efectivamente presentada por el **CONSORCIO ACE INGENIEROS**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N 006-2015-MINAGRI-PSI, pues la Entidad no ha remitido la documentación e información requerida en la etapa de Indagaciones previas. Imposibilitando, también con ello, la verificación del segundo requisito, respecto a que si la documentación presentada por la presunta infractora es falsa o adulterada y/o si se constituye en información inexacta.*

*En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; al no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresas **CONSTRUCTORA CONSULTORA E INMOBILIARIA O& F S.R.L. (con R.U.C. N° 20489596521), CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489528283), M.D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20453653103), VIALUSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20461192077) y ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N 20547397291), integrantes del CONSORCIO ACE INGENIEROS**, al no ha cumplido el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con remitir la documentación e Información requerida en la etapa de indagaciones previas, esta Secretaría considera que corresponde archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la Entidad**, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y de la **PRESIDENCIA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, conforme a los fundamentos señalados precedentemente. (...).*

Que, en ese contexto, se aprecia, que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del estado, archivó el Expediente N° 00714-2020-TCE, por no contar con la documentación que sustente la denuncia presentada por el PSI respecto a la supuesta falsedad e inexactitud de documentación presentada en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, toda vez que, la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación solicitada pese haber sido debidamente notificada el 19 de junio de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 38181/2003.TCE y Cédula de Notificación N° 38182/2003.TCE, siendo que dicha documentación debió ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 05 de julio de 2023;

Que, con relación a los documentos solicitados en un procedimiento sancionador, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, ha establecido lo siguiente:

Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas: (...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control. (...).

Que, por su parte, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 87.2.4 del artículo 87, ha establecido lo siguiente:

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: (...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

Que, de acuerdo a la consulta realizada en el SIGED, se advirtió que la Cédula de Notificación N° 38182/2003.TCE fue remitida a la entidad el 19 de junio de 2023, siendo recibida por Ventanilla y remitida a la Dirección Ejecutiva, quien deriva dicha Cédula de Notificación, entre otros documentos, a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.

*Que, con relación a la UGIRD, se advierte que el 20 de junio de 2023, derivó la Cédula de Notificación a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje - SUGES, quien a su vez la deriva a la **SERVIDORA**.*

Que, con relación a la responsabilidad de los servidores de la Unidad de Administración, será analizada en otro informe;

Que, con relación a la Unidad de Asesoría Jurídica, se advierte que realizó acciones para contar con la información solicitada por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, no obstante, la información no le fue remitida por la UGIRD y por la Unidad de Administración, lo que impidió que pueda atender el requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, pese a las solicitudes reiteradas, en ese sentido, no se advierte responsabilidad por parte de algún servidor de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con relación a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, se advierte que el requerimiento de información solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, fue derivado a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión mediante SIGED el 20 de junio de 2023, quien a su vez lo deriva a la **SERVIDORA**. Posterior a ello, no se advierte ninguna gestión;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, se advierte que el plazo para que la Entidad atienda el requerimiento realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado era de diez (10) días hábiles, el cual vencía el 05 de julio de 2023, no obstante, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, no atiende dicho requerimiento:

Que, corresponde señalar que, la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, ha establecido que:

“(...) El Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED es el software de gestión documentara que usa la entidad para llevar a cabo los procesos de registro, almacenamiento, digitalización, derivación, seguimiento, atención, control de los documentos y expedientes externos e internos, permitiendo lo siguiente:

e) La administración de documentos digitalizados y uso de código de barras.

f) La aplicación de firma digital para los documentos electrónicos internos.

g) El seguimiento y determinación de la ubicación, estado y situación de los trámites, a través del Código Único de Trámite – CUT.

h) La disponibilidad de información a los administrados y usuarios sobre el estado de sus trámites.

(...)”

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, dicha Directiva ha establecido en su numeral 7.5 que: “los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda”;

Que, en ese sentido, para la presente investigación se realizaron las consultas al SISGED, de donde se pudo apreciar que la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, el 20 de junio de 2023 derivó la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE a la **SERVIDORA**, sin embargo, la servidora no recibió el documento a través del SISGED;

Que, asimismo, es de verse que, la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE también fue derivada a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ el 22 de junio de 2023, quien a su vez, derivó el documento a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, así también, donde se aprecia que dicha Sub Unidad derivó el documento al señor Delmi Gómez Chávez; sin embargo, dicha persona no recibió el documento por el SISGED;

Que, de lo expuesto, es de verse que de acuerdo a la consulta realizada al SISGED la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE es derivada a dos servidores diferentes de dicha Sub Unidad Gerencial, por un lado, a la **SERVIDORA** (20.06.2023) y por otro lado al señor Delmi Gómez Chávez (22.06.2023), siendo que ninguno de los dos servidores recibió el documento por el SISGED. No obstante, la responsabilidad del señor Gómez será evaluada en otro informe;



Que, es preciso señalar que si bien se advierte que la **SERVIDORA**, no recibió por el SISGED la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE derivada a su usuario, el 20 de junio de 2023, se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en la **Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, los usuarios del SISGED, en este caso la señora SERVIDORA, son responsables de la recepción, derivación atención y la archivamiento de los documentos según corresponda, por lo tanto, pese a no haber recibido dicho documento le correspondía darle atención, devolviéndolo o emitiendo pronunciamiento, supuestos que no se cumplen en el presente caso**, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió el requerimiento realizado mediante la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, que le fue derivada por el SISGED, el 20 de junio de 2023;

Que, en ese sentido, se advierte que la participación de la **SERVIDORA**, se configura por una **omisión**, al no atender el requerimiento realizado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, donde la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requirió información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del Expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador¹¹;

Que, el hecho expuesto, demuestra que la **SERVIDORA**, presuntamente habría vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹², que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los Órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado el 20 de junio de 2023;

Que, asimismo, habría vulnerado lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA** no atendió, el pedido realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o

¹¹ Conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 58208/2023.TCE de fecha 15 de setiembre de 2023.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio ACE Ingenieros en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI;

Que, por lo expuesto, la **SERVIDORA**, no habría cumplido diligentemente una de las funciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 019-2020-MINAGRI-PSI, referida a: *“Otras funciones que le sean asignadas por su superior inmediato de acuerdo a la misión del puesto”*, toda vez que la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje le derivó la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE el 20 de junio de 2023, para su atención, sin embargo, no cumplió con atender dicho requerimiento, hecho que generó que la Entidad no atienda lo solicitado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, lo que trajo como consecuencia el archivo del Expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”.

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”*¹³.

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)¹⁴, comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* [El énfasis y subrayado son nuestros]

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 517

¹⁴ Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera edición enero 2016. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-yprohibiciones-eticas-en-la- función-publica>.



Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí¹⁵ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

Que, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, la **SERVIDORA**, al no atender lo requerido por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones dentro del plazo establecido, no habría actuado respetando el deber de responsabilidad;

Que, por lo tanto, con su accionar la **SERVIDORA** presuntamente, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta

¹⁵ Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica, Primera Edición diciembre 2005. Pág. 671.



pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

Que, con la falta incurrida la **SERVIDORA** vulneró las siguientes normas legales:

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.

Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.

c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.

(...).

- Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)



87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q. Las demás que señale la Ley

En concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM:

“Artículo 100 Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 2333.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

- Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS – N° 019-2020-CAS-MINAGRI-PSI, correspondiente al cargo de Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos.

CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar:

(...)

- ✓ *Otras funciones que le sean asignadas por su superior inmediato de acuerdo a la misión del puesto.*

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 000953-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, notificado el 12 de mayo de 2025, según CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la **SERVIDORA** en su condición de Especialista en Gestión de Proyectos de Obra de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: q) *Las demás que señale la Ley*, por:

- i) *No atender la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE, a través de la cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



inexacta en la Licitación Pública N° 032-2013-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador.

- ii) *No atender el requerimiento realizado mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, a través de la cual la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio ACE Ingenieros por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, hecho que generó el archivo del expediente por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador.*

Que, según se aprecia del expediente materia de análisis, la **SERVIDORA**, frente a la imputación de cargos contenida en la Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, presentó sus descargos mediante Carta N° 0002-2024-CAPE/PAD de fecha 06 de junio del 2024, solicitando el archivo de los cargos imputados por lo siguiente:

“(…)

RESPECTO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRADA EN SU CONDICIÓN DE COORDINADORA (E) DE PROYECTOS DEL FONDO SIERRA AZUL Y DE RECURSOS ORDINARIOS.

1.2. Habiendo definido la imputación realizada a mi persona, es menester analizar la competencia de la administrada en su condición de Coordinadora de Obras por Impuestos y temporalmente (16-21 de junio de 2023) Coordinadora (e) de Proyectos del Fondo Sierra Azul y de Recursos Ordinarios, en mérito al Memorando N° 2531-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI/UGIRD.CUT N° 00743- 2021-PSI.

En efecto, la suscrita se halla vinculada laboralmente al Programa Subsectorial de Irrigaciones, en el marco del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2020-CAS-MINAGRI-PSI, desarrollando el cargo de Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos, de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje -UGIRD. Durante el periodo del 16 al 21 de junio de 2023, me encargaron temporalmente la Coordinación de Proyectos del Fondo Sierra Azul y de Recursos Ordinarios.

De acuerdo a los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Sectorial de Irrigaciones PSI, aprobados con Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI (04.03.2020), las funciones de la UGIRD, son las siguientes:

La Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje tiene las siguientes funciones:

(…)

Asimismo, que, de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 0004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI (05.01.2023), la UGIRD, tiene las siguientes facultades.

(…)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En este punto, de acuerdo a los Lineamientos y a la delegación de facultades, queda claro que la **UGIRD NO DESARROLLA FUNCIONES VINCULADAS CON PROCEDIMIENTOS A CARGO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

Siendo esto así, **no le corresponde a UGIRD, ni a ninguna de sus Sub Unidades ni a sus coordinaciones la atención de este tipo de pedidos**, siendo por ese motivo que la Dirección Ejecutiva derivó a la UGIRD el requerimiento remitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, con el proveído “CONOCIMIENTO”.

RESPECTO DE LA UNIDAD COMPETENTE PARA ATENDER LOS PEDIDOS DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

1.3. De acuerdo a los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Sectorial de Irrigaciones PSI, aprobados con Resolución Ministerial N° 084- 2020-MINAGRI (04.03.2020), las funciones de la Unidad de Administración -UADM, son las siguientes:

(...)

Mediante la Resolución N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, se delegan las siguientes facultades en materia de Contrataciones del Estado a la Unidad de Administración -UADM:

(...)

Siendo ello así, se advierte con meridiana claridad del literal v) y literal x) de la citada delegación, **ASIGNAN INDUBITABLEMENTE A LA UADM las funciones de INFORMAR AL TCE SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES Y ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EFECTUADAS POR DICHO TRIBUNAL; por tanto, CORRESPONDIÓ A LA UADM LA ATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL TCE, máxime cuando el proveído de la Dirección Ejecutiva a dicha Unidad dispuso: “ACCIÓN INMEDIATA” conforme se muestra a continuación:**

DIRECCION EJECUTIVA	20/06/2023 08:51	UADM	20/06/2023 08:59	ACCIÓN INMEDIATA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0		
---------------------	------------------	------	------------------	---	--------	----------	---	---	--	--

RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA A TRAVÉS DE LOS PROVEÍDOS DE FECHA 20.06.2023 EN EL SISGED

1.4. La Dirección Ejecutiva de PSI, en concordancia con las funciones y la delegación de facultades dispuesta mediante la Resolución N° 004-2023- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, con fecha 20 de junio de 2023, derivó las citadas notificaciones, a la Unidad de Administración, a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje con los siguientes proveídos:

- A la Unidad de Administración-UADM, con el proveído “ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, TRÁMITE RESPECTIVO”.
- A la Unidad de Asesoría Jurídica – UAJ, con el proveído “ACCIÓN INMEDIATA, COORDINAR, PARA CONOCIMIENTO Y FINES, PREPARAR RESPUESTA, TRÁMITE RESPECTIVO.
- A la UGIRD, con el proveído “**PARA CONOCIMIENTO Y FINES**”.



Los proveídos de la Dirección Ejecutiva armonizan con las funciones de la UADM, y con la delegación de facultades conferida a dicha Unidad; por lo que queda claro que, no corresponde a UGIRD, a sus sub unidades ni a sus coordinaciones, atender el requerimiento realizado mediante Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE y mediante Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE donde la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado requería información en el marco del procedimiento sancionador seguido entre el PSI y los integrantes del Consorcio San Andrés por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta en la Licitación Pública N° 032- 2013-MINAGRI-PSI y con empresas CONSTRUCTORA CONSULTORA E INMOBILIARIA O& F S.R.L., CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, M.D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. VIALUSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20461192077) y ACE INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.C. integrantes del CONSORCIO ACE INGENIEROS, habrían incurrido en causal de infracción, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI respectivamente; hecho que generó el archivo de dichos expedientes por no contar con la documentación necesaria que permita determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionador.
(...)"

SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

(...)

2.4. Ahora bien, debemos señalar que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– pronunciarse sobre la tipificación de una determinada conducta toda vez que ello es responsabilidad exclusiva de la entidad empleadora a través de la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, la misma que debe subsumir la conducta infractora dentro de una falta en el ordenamiento jurídico".

(...)

3.1 Conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos para el inicio de un PAD, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuya al servidor y/o funcionario se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta, de forma tal que, si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio de PAD imputándole dicha falta.

4.10 Sobre el particular la doctrina hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, precisando lo siguiente: "La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona".

"Por su parte, BINDER señala que "es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal". En otras palabras, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea".

4.11 Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, en el "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de la



Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, afirma que según el Tribunal Constitucional el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley, lo que significa, la “exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara e inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica” y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta; y por su parte, el principio de tipicidad, el cual constituye una manifestación del principio de legalidad, “exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable”. (...).”

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluyó que, si bien ha quedado acreditada la falta atribuida a la **SERVIDORA**; no se ha corroborado que la **SERVIDORA** tuvo responsabilidad en la elaboración del documento para dar respuesta a lo solicitado por la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE; ya que de los actuados y la trazabilidad se observa que la respuesta no estuvo a cargo de la **SERVIDORA**, lo que se tuvo en cuenta para recomendar que la sanción a imponer sería la de amonestación verbal;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 07 de mayo de 2025, se notificó a la **SERVIDORA** el Memorando N° 000953-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, sin embargo, no fue solicitado;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el Expediente;

Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio San Andrés.

Que, a través de la revisión del SISGED se verificó que se remitió a la **SERVIDORA** la solicitud del Tribunal de Contrataciones del Estado requerida mediante la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE de fecha 19 de junio de 2023 (CUT N° 1725-2021), referida a la remisión de documentación que sustente la supuesta falsedad e inexactitud de la documentación presentada en la Licitación Pública Procedimiento Clásico N° 032-20213-MINAGRI-PSI, toda vez que, según el SISGED, la UGIRD derivó a la SUGES el mencionado documento siendo este a su vez, derivado a la **SERVIDORA** con el proveído **“TRAMITE RESPECTIVO”**; sin embargo, no lo recibió, según se aprecia de la anotación del SISGED **“NO RECIBIDO”**;

Que, en ese sentido, si bien es cierto que la **SERVIDORA** en su condición de Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos, no dio respuesta a lo solicitado, también es cierto que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje,



no era el área competente para atender el requerimiento de información, pues como se aprecia del Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, la información solicitada giraba en torno a la documentación presentada por los contratistas para el perfeccionamiento del contrato, por lo tanto esta se encontraba en el Expediente del procedimiento de selección a cargo del órgano encargado de las contrataciones y la Unidad de Administración, responsables de atender los requerimientos de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo esta última, el área que contaba con la información solicitada;

Con relación a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio ACE Ingenieros

Que, de igual forma ha quedado acreditada a través de la verificación del SISGED que se remitió a la **SERVIDORA** la solicitud del Tribunal de Contrataciones del Estado requerida mediante la **Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE**, referida a la remisión de la documentación que sustentara la supuesta falsedad e inexactitud de la documentación presentada en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2015-MINAGRI-PSI, toda vez que, siguiendo la trazabilidad a través del SISGED, **CUT N° 00001647-2021-PSI**, la UGIRD derivó a la SUGES el mencionado documento siendo este derivado a su vez a la **SERVIDORA** con el proveído **"TRAMITE RESPECTIVO"**; sin embargo, no lo recibió, según se aprecia de la anotación del SISGED **"NO RECIBIDO"**;

Que, en ese sentido, si bien es cierto que la **SERVIDORA** en su condición de Especialista en Gestión de Proyectos de Obras por Impuestos, no dio respuesta a lo solicitado, también es cierto que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, no era el área competente para atender el requerimiento de información, pues como se aprecia del Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, la información solicitada giraba en torno a la documentación presentada por los contratistas para el perfeccionamiento del contrato, por lo tanto esta se encontraba en el Expediente del procedimiento de selección a cargo del órgano encargado de las contrataciones y la Unidad de Administración, responsables de atender los requerimientos de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo esta última, el área que contaba con la información solicitada;

Que, las omisiones incurridas, por no haber atendido la Cédula de Notificación N° 38183/2023.TCE y la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE, vulneraron lo dispuesto en los literales g) y h) de la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, así como también lo establecido en su numeral 7.5 que señala: *"los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda"*;

Que, por otro lado, con relación al principio de tipicidad mencionado por la **SERVIDORA** en sus descargos, se aprecia del acto de inicio de PAD que en la imputación se precisó claramente cuál es la conducta atribuida que configura la falta imputada, cuáles

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



son los hechos que con base en el principio de causalidad configuraron la conducta pasible de sanción y se indicó de manera precisa, clara y expresa la norma vigente en el momento en que se produjo la falta, que sirvió de fundamento jurídico para la imputación, supuestos que se cumplieron, por tanto, resulta válida la tipificación realizada en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario al haberse subsumido la conducta de la **SERVIDORA** en la tipificación de la falta establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y las demás que señala la ley al haber quedado acreditada su falta;

Que, en este orden de ideas, en mérito al análisis realizado, esta Autoridad concluye que han quedado acreditados los hechos referidos a que la **SERVIDORA** quien no atendió lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, vulnerando así lo dispuesto en el literal g) y h) de la Directiva N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, aprobada con Resolución Directoral N° 042-2023-MIDAGRI-PSI, Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI, vigente al momento de los hechos, así como también lo establecido en su numeral 7.5 que señala: *“los usuarios internos del SISGED serán responsables de la recepción, derivación, atención y archivamiento de los documentos, según corresponda”*; por otro lado, también se tiene en cuenta que la información requerida, no solo fue solicitada a la UGIRD sino también a la Unidad de Administración, responsable de atender los requerimientos de información del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento General, no solo se garantiza el derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (Órgano Instructor y Sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados;

Que, de la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el investigado, como los otros medios probatorios e información recabados, en ese punto cabe señalar que la **SERVIDORA** no solicitó el uso de la palabra; por lo que este Órgano Sancionador, procede a emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:**
No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que la **SERVIDORA** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de la **SERVIDORA**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que la **SERVIDORA**; actuó en su condición de Especialista en Proyectos por Impuesto. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que actuó bajo "*un cargo o comisión encomendada*".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a la **SERVIDORA**
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** La **SERVIDORA**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que la **SERVIDORA**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC4 , por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La **SERVIDORA** al momento de los hechos ocupaba el puesto de Especialista en Proyectos por Impuesto, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios- CAS, por lo que cuenta con vínculo laboral, en consecuencia su deber de conocer los deberes y obligaciones con la Entidad es mayor por ello debió apreciar que en las Entidades Públicas se exige dar cumplimiento a los lineamientos internos relacionados a la atención de documentos conforme lo dispone la Directiva de Procedimientos para la Gestión Documentaria Física y Digital a

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



través del Sistema de Gestión Documentaria del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI-MIDAGRI.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta, que de acuerdo a la documentación acopiada y la trazabilidad mediante Memorando Múltiple N° 00195-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó a la UGIRD y a UADM un Informe Técnico Legal y remisión de documentos relacionados al procedimiento de aplicación de sanción, dicha circunstancia evidencia que la derivación trasladada a la **SERVIDORA** no resultó exigible para que elabore documento que dé respuesta a lo solicitado por la Cédula de Notificación N° 38182/2023.TCE; ya que de los actuados y la trazabilidad se observa que la respuesta no estuvo a cargo de la servidora.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que la **SERVIDORA**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la descrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor, corresponde a una falta administrativa referida al presunto incumplimiento en el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; sin embargo, su naturaleza no es de gravedad, ni transgrede otros bienes jurídicos.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la **SERVIDORA** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria.** No se evidencia la presente condición.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor.** De los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de la **SERVIDORA**; en ese sentido se advierte que no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** Al respecto, se evidencia que la **SERVIDORA** no ha reconocido la falta cometida

Que, para determinar la sanción se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 87° los cuales se vinculan con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “*Al reconocerse en*



los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”¹⁶;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”; y que, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditada la falta, se advierte que la demora en la atención del requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no es atribuible solo a la **SERVIDORA**, toda vez que se advierte la participación de otras áreas, por lo tanto no resultaría razonable imponer una sanción grave;

Que, en torno a los argumentos expuestos, este Órgano Sancionador, en virtud a los criterios de graduación esbozados precedentemente y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se encuentra conforme con la recomendación realizada por el Órgano Instructor mediante Memorando N° 00953-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD considerando que la falta en la que incurrió la **SERVIDORA** no reviste de gravedad para ser sancionada con Suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco días (365) o con amonestación escrita, siendo que la sanción que le corresponde es la de AMONESTACIÓN VERBAL¹⁷, la cual se impone conforme a lo dispuesto por el artículo 89

¹⁶ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

¹⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el jefe Inmediato en forma personal y reservada.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar a no incurrir en la misma conducta;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 00030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD contra la señora **CARMEN ADELA PIMENTEL ESTRADA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. – **Remitir** a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los actuados administrativos para la ejecución de las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución la señora **CARMEN ADELA PIMENTEL ESTRADA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

CPC WILLIANS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES